



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil
Radicación : 41001-31-03-003-2021-00244-01
Demandante : FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS
Demandados : BRIST DHIER VARGAS GALÍNDEZ y OTROS

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores apoderados de las partes litigantes, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS en calidad de progenitora, LAURA LILIANA METRIO VÁSQUEZ en calidad de hermana y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS en calidad de hermano, por conducto de apoderada instauraron demanda¹ contra BRIST DHIER VARGAS GALÍNDEZ, NEYRO YUSEPPI VARGAS GALINDEZ, en calidad de propietarios del vehículo microbús público de placas TGZ 851,

¹ Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 06, folios 3-14.

MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, en calidad de conductor de este vehículo, SEGUROS LA EQUIDAD (aseguradora), AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.(afiliadora) y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (aseguradora), con la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por las lesiones personales culposas causadas a FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, de conformidad a dictamen Médico Legal definitivo y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en consecuencia se les condene a pagar la indemnización integral en cuantía de \$1.470.645.685, por perjuicios materiales la suma de \$1.298.281.935 y \$172.363.750 por perjuicios extra patrimoniales.

Los supuestos fácticos de las anteriores pretensiones, refieren encontrarse el señor FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ el día 03 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, en la calle 48 con carrera 1 de la ciudad de Neiva, conduciendo su vehículo camioneta de placas BEM 176, adecuado a la discapacidad que sufre, realizando el pare, tener vía para cruzar y ser embestido por el microbús de servicio público de placas TGZ 851, el cual iba en contravía y adelantando en zona prohibida, conducido por MARLIO GUTÉRREZ QUINTERO, afiliado a AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR, de propiedad de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ y NEYRO YUSEPPI VARGAS GALÍNDEZ, con póliza de responsabilidad civil extra contractual con SEGUROS LA EQUIDAD y legalmente otro seguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, resultando el demandante lesionado.

Que en dictamen definitivo Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le determinó a FABIÁN ANDRÉS MOLANO una incapacidad médico legal de 105 días y secuelas médicos legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, dictaminando la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 18 de febrero de 2021, la pérdida de la capacidad laboral en 66.20%, origen accidente.

Que, por las lesiones sufridas, el señor FABIÁN ANDRÉS MOLANO, se encuentra sin poder laborar, porque no le renovaron el contrato, le han practicado varias cirugías, encontrándose actualmente discapacitado en silla de ruedas de manera

definitiva y permanente, con problemas psiquiátricos y psicológicos, incurriendo en gastos médicos, de terapias, transporte y otros gastos adicionales.

Que el círculo familiar demandante ha sufrido afectiva y psicológicamente por las deplorables condiciones de salud en que se encuentra el señor FABIÁN ANDRÉS, pasando a tasar los perjuicios, que con el juramento estimatorio se pretenden, peticionando amparo de pobreza², el que es concedido por el juzgado *a quo*³.

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

2.2.1.- Por conducto de apoderado común, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO y BRIST DHIER VARGAS GALÍNDEZ y, se oponen totalmente a las pretensiones⁴, por no estar demostrada la responsabilidad de los hechos en sus cabezas y tampoco el valor de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, valores que por sí solos son sumamente exorbitantes por la ausencia de prueba documental que acredite dichos montos.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiestan no ser cierto que el conductor demandante y lesionado, haya realizado el pare sobre la calle 48, indicando el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), que desobedeció la señal de "PARE" existente sobre dicha vía, codificándose en el mismo las hipótesis de las causas, para el vehículo No. 1 de placas BEM 176, la número 112, correspondiente a "*Desobedecer señales o normas de tránsito*", dictaminando la Junta Regional de Calificación de Invalidez la pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración el 02 de enero de 2010, es decir no consecuencia del accidente de tránsito en mención y, traumatismo en la médula espinal, paraplejía por accidente de origen común.

² Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 10.

³ Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 16.

⁴ Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 19 y 20.

De igual modo precisa frente al hecho de la no renovación del contrato de trabajo al señor MOLANO VARGAS, tratarse de un contrato de prestación de servicios, iniciado el 19 de julio de 2016 y culminado el 04 de diciembre del mismo año, no renovándose a consecuencia del siniestro, resaltando que los aducidos perjuicios deben ser probados, objetando los montos señalados en las declaraciones y condenas, formulando excepciones de fondo denominadas: "CULPA COMPARTIDA DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE PLACA BEM176 y TGZ851"; "LÍMITE DEL VALOR DE LA PRETENSIÓN ECONÓMICA SOLICITADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL"; INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE (PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES); "INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD" y "GENÉRICA O ECUMÉNICA".

El demandado BRIST DHIER VARGAS GALÍNDEZ, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁵, fundado en el hecho de ser tomador del contrato de seguro bajo la póliza No.560-40-994000016507, llamamiento cuyos hechos son aceptados por la llamada, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando: "COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES SOLI PÚBLICO No 560-40-994000016507 ANEXO O VIGENTE DEL 23/05/2016 AL 23/05/2017".

2.2.2.- La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de su representante legal y de apoderado⁶ se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento jurídico y fáctico, hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil a las demandadas, así el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales, contractuales, para la afectación del contrato de seguro, recordando respecto de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, ser menester aportar pruebas que otorguen al despacho elementos suficientes para concluir la existencia de los daños y padecimientos manifestados por los demandantes.

Expone en cuanto a los hechos base de las pretensiones, no constarle la mayoría, precisando no estar probada la adecuación del vehículo siniestrado a la

⁵ Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 20, folios 25 -27.

⁶ Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 25.

discapacidad del conductor demandante; no ser cierto que este haya efectuado "el pare", quedando registrado en el IPAT que incurrió en la hipótesis 12, de no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente; ser cierto la afiliación del vehículo de placas TGZ851 a AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., contando con póliza de responsabilidad civil con la aseguradora, pero no lo relativo a la póliza con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Objeta el señor apoderado la cuantía del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., excepcionando de mérito: "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; "FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO"; "CARGA DE LA PRUEBA"; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR – COBRO DE LO NO DEBIDO"; "EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS"; "AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA"; "SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO"; "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO"; "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y LOS DEMANDADOS"; "DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN".

2.2.3.- La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, contesta el escrito impulsor a través de apoderado⁷, oponiéndose a las pretensiones, por consiguiente al pago de cualquier clase de perjuicio, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, pretendiendo la parte actora confundir, señalando que la afirmada incapacidad laboral, obedece al indicado accidente de tránsito de 03 de diciembre de 2016, cuando la misma se estructuró el 02/01/2010, calificando la Junta Regional de Calificación de Invalidez los "*Dxs Trauma Raquimedular – paraplejía, vejiga neurógena PCL 71.45% Enfermedad Común*".

Precisa en cuanto a los hechos de la demanda, el no acatamiento por parte del conductor demandante, a la señal de pare, hecho evidente en el IPAT, donde se

⁷ Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 30.

codifica la causal 112 del accidente respecto del vehículo 1, de desobedecer señales o normas de tránsito, en este caso, la señal de pare, sin ser cierto el tránsito en contravía del vehículo de placas TGZ851, toda vez que la codificación del IPAT, la causal es la 105 "Adelantar en zona prohibida", causal distinta a la señalada por la parte actora y que si bien es cierto el automotor conducido por MARLIO GUTIÉRREZ al parecer adelantaba en contravía, es cierto también que el conductor demandante, omitió hacer caso a la señal de pare, siendo esta la causal determinante en el accidente de tránsito.

Objeta el juramento estimatorio y plantea excepciones de fondo bajo la denominación de: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; "LA IMPERICIA"; "LA IMPRUDENCIA"; "DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL SEÑOR FABIÁN ANDRÉS MOLANO EN LA PRODUCCIÓN DE SUS PROPIAS LESIONES"; "AUSENCIA DE LUCRO CESANTE POR SER UN PERJUICIO HIPOTÉTICO"; "CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO" y "TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO".

Igualmente excepciona respecto de la póliza de seguros: "COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES SOLI PÚBLICO No.560-40-994000016507 ANEXO O VIGENTE DEL 23/05/2016 al 23/05/2017"; "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 560-40-994000016507 ANEXO O VIGENTE DEL 23/05/2017"; "DEDUCIBLE PACTADO"; "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO" y "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADOR.

2.2.4.- NEYRO YUSSEPI VARGAS GALÍNDEZ, en término y a través de apoderado responde la demanda⁸, con total oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula excepciones de mérito.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

⁸ Carpeta 01 primera instancia, archivo PDF 31.

⁹ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo A115 Audiencia 2da. Parte, video minutos 09:24 – 1 hora:30.

DECLARA NO PROBADAS (i) excepciones de mérito planteadas, salvo, para el debate en la presente instancia, la de (ii) CULPA COMPARTIDA, la que DECLARA PROBADA; (iii) NIEGA las pretensiones de la demanda propuestas en contra de NEYRO YUSSEPI VARGAS GALÍNDEZ; (iv) DELCARA a BRIST DHIER VARGAS GALÍNDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO y AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2016, en consecuencia (v) los CONDENAN a pagar valores por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y daño moral subjetivo a favor de FABIÁN ANDRÉS MLANO VÁSQUEZ y estos últimos a favor de NUBÍA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA LILIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS; (vi) NIEGA las restantes pretensiones; (vii) SE ABSTIENE de imponer a la parte demandante la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P.; (viii) CONDENAN a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a realizar el pago de la correspondiente indemnización hasta por el monto del valor asegurado, a la última de las citadas, menos el deducible, de manera directa a la parte demandante, en proporción al monto del valor asegurado, en cuantía, en su orden de \$13.859.461 y \$49.138.089, valores que deberán actualizarse al momento de su pago; (ix) SIN CONDENAN en costas a la parte demandante; (x) CONDENAN en costas a los demandados en un 80%; (xi) ORDENA que todas las condenas impuestas se paguen inmediatamente la sentencia cause ejecutoria; (xii) DECLARA no probadas las tachas de sospecha testimonial; (xiii) ORDENA la terminación del proceso y su archivo definitivo.

Plantea el juzgador *a quo* el problema jurídico a resolver, si los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños causados a los demandantes con ocasión del endilgado accidente de tránsito o, si por el contrario se acogen las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, pasando a exponer la definición de la Corte Suprema de Justicia sobre las actividades peligrosas, en especial cuando ambas partes las ejecutan simultáneamente, hecho del presente caso, donde opera la neutralización de las presunciones de culpa establecida por regla general

para la actividad peligrosa, quedando bajo el requisito de la culpa probada del artículo 2341 del código civil, correspondiéndole a la parte demandante probar el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño padecido por la víctima y la culpa atribuida al agente.

En apreciación del material probatorio, IPAT, los interrogatorios rendidos por los conductores involucrados en el accidente y los testimonios recepcionados, determina estar probada la ocurrencia del accidente de tránsito, haber embestido el microbús público el vehículo particular, derivando una incapacidad médico legal para el conductor demandante de 105 días, suficiente para declarar la pretendida responsabilidad del conductor del microbús.

Sin embargo, concluye que hay lugar a declarar probada la excepción de mérito de "culpa compartida", porque en efecto el accidente no tuvo origen únicamente en la conducta asumida por el conductor del microbús, sino también del conductor FABIO ANDRÉS MOLANO, teniendo en cuenta las hipótesis señaladas en el IPAT, el vehículo 1 el código 112, desobedecer las señales o normas de tránsito y el vehículo 2 el código 105, adelantar en zona prohibida, maniobra de adelantamiento por la derecha o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasar, hecho reconocido por el conductor del microbús y lo sostuvo el testigo técnico JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA, quien en su condición de agente de tránsito, levantó el croquis que acompaña el IPAT, por ende disminuye la pretendida indemnización en un 50%.

En aras de determinar el monto de los perjuicios e indemnizaciones, observa en cuanto al daño emergente, la prueba documental y con relación al lucro cesante, señala el dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la pérdida de la capacidad laboral del demandante señor FABIÁN MOLANO de origen común, estructurada el 02 de enero de 2010, no existiendo prueba de cuál fue el menoscabo o lesión en su integridad con posterioridad al accidente de tránsito de 2016, susceptible de ser indemnizado, conforme el mismo demandante afirmó en el interrogatorio absuelto, de tener discapacidad física por caída de un árbol en el año 2010, que le generó paraplejía por lesión medular, no tener movilidad de los miembros

inferiores, ni control de esfínteres, trauma raquimedular, para fijar la indemnización por lucro cesante consolidado, con base en los 105 días de incapacidad médico legal definitiva expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo en cuenta que para 2016 devengaba un salario de \$2.000.000, certificado por INDERHUILA, documento no tachado ni desconocido por las partes.

Los pretendidos perjuicios morales los encuentra probados, por el padecimiento post traumático, de ansiedad y depresión, registrado en la Historia Clínica del señor FABIÁN MOLANO, también acreditados respecto de su propio grupo familiar, enseñando la jurisprudencia su presunción de hombre y pueden ser desvirtuados, lo que no ocurrió en el presente caso, no accediendo al monto pretendido de \$172.363.750, por exceder significativamente los topes vigentes fijados por la jurisprudencia que deben ser respetados por los jueces.

No impone la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P., si bien la cantidad estimada en el juramento estimatorio excede el 50% a la probada, al no aparecer demostrada la mala fe o la extrema negligencia atribuible a la parte demandante, advirtiendo en la estimación del lucro cesante, haber tenido base en el salario devengado por la víctima al momento del accidente, trayendo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC14784-2019.

Finalmente analiza el juzgador *a quo*, teniendo en cuenta el ser las aseguradoras demandadas directas, su grado de responsabilidad y la satisfacción de las indemnizaciones supeditadas a los términos de los contratos, hallando pactado con la EQUIDAD una cobertura de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible y con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, una cobertura de \$200.000.000, un deducible de \$2.000.000 y mínimo dos salarios mínimos; probada la responsabilidad civil de las aseguradoras y la cuantía de los perjuicios, tiene por cumplidos los requisitos de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, para extender la condena a las dos aseguradoras, las que deben concurrir al pago de la indemnización hasta el monto del valor asegurado, en el caso de la EQUIDAD en

\$55.156.400 y para ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, \$200.000.000 menos deducible, sumas que deberán pagar de manera directa a la parte demandante proporcionalmente, es decir, en su orden, \$13.959.461 y \$49.138.089, equivalente la primera suma al 22% y la segunda al 78% del total de las coberturas en cada una de las dos pólizas, liquidación proporcional o porcentual, en caso de simultaneidad de pólizas de seguro (código de comercio).

2.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.4.1.- La señora apoderada del demandante FABIÁN MOLANO VÁSQUEZ, sustenta su discrepancia respecto del fallo apelado, en dos aspectos.¹⁰:

1.- La declaración de concurrencia de culpas, poniendo en contexto el hecho notorio de estar demarcada la carrera 1 desde la calle 56 hasta la calle 42, con línea amarilla continua y desde la 42 hasta la 26, línea blanca discontinua, iniciando la doble vía a la altura del Colegio Claretiano hasta la 56, situación por la que explica, la invasión de la vía por el automotor microbús, sobrepasando la línea discontinua amarilla, con exceso de velocidad, siendo el único responsable de la ocurrencia del siniestro, que derivó en las lesiones causadas a FABIÁN MOLANO, agravándose la discapacidad, disminuyendo su calidad de vida y la posibilidad de llevar una vida normal, relacionando los padecimientos del señor MOLANO, de una lesión anterior, de los que venía presentando recuperación, generándose gastos, no solo por daño emergente, sino por lucro cesante consolidado y futuro, debiendo el juez no solo recurrir al sustento normativo, sino a la lógica y particularmente las leyes de la física, universales e inmutables, constituyendo fundamento científico objetivo para comprender, desarrollar y resolver el asunto.

Previas transcripciones del interrogatorio absuelto por el señor FABIÁN MOLANO y MARLIO GUTIÉRREZ, encuentra la admisión de este último de haber realizado

¹⁰ Carpeta segunda instancia, archivo PDF 17.

adelantamiento en zona prohibida, justificándola por itinerarios y tiempos por cumplir los conductores de AUTOBUSES y tener prelación quien conduce por la carrera, cuando la tiene el vehículo más cercano al cruce vial, y de aceptarse esta prelación, esta corresponde a los que vienen por su carril y delante del colectivo, demostrándose la demandada responsabilidad, pues de la versión ofrecida por los conductores por la carrera 1, la calle 48, un pasajero del colectivo, de venir más vehículos delante de este, sobrepasándolos e invadiendo el carril izquierdo, infringiendo normas de tránsito de sobrepaso en zona prohibida y exceder la velocidad.

Resalta lo manifestado por el Agente de Tránsito JANUARIO SÁNCHEZ, quien no elaboró el Informe, pero si lo sustentó en audiencia, de no ser permitido hacer en esa intersección el sobrepase del microbús y la omisión de PARE de su representado, que se desvirtúa con el mismo IPAT, sin saber dar respuesta a la causal consignada en la hipótesis, dictándole un compañero la respuesta, situación que vicia la declaración, fallándose sin valorarse las declaraciones de su poderdante, de los testimonios y del mismo conductor, solo teniendo en cuenta el croquis, el que es un elemento orientador, más no plena prueba, por cuanto se puede desvirtuar, Informe en el que para plasmar la hipótesis, el agente afirma no haber aplicado ningún método científico, es decir discrecional o de su libre albedrío, sin ninguna información previa que le permita colegir dicha conclusión.

Destaca las respuestas a los interrogante formulados al testigo, concluyendo que el vehículo de FABIÁN no desatendió la señal de PARE; no se puede determinar el haber cometido dicha infracción con hipótesis 112; no tener el colectivo prelación de vía, desplazándose por el carril no correspondiente, dado el lugar donde ocurrió la colisión, el demandante ya había logrado cruzar y la invasión del carril ocasionó el accidente, contradiciendo lo consignado en el IPAT, en aplicación de la lógica y las leyes de la física, probándose entonces la responsabilidad absoluta en cabeza del conductor del microbús.

2.- En cuanto a los pretendidos perjuicios, argumenta la enorme pérdida de capacidad laboral probada de su procurado, la disminución física, psicológica, de la integridad y dignidad de la vida y salud, generándole secuelas permanentes y de por vida, que no solo le impiden llevar una vida normal, sino que truncan de tajo su movilidad y capacidad para auto valerse, auto sostenerse, resultando evidente la necesidad de liquidar y reconocer no solo el lucro cesante consolidado a la presentación de la demanda, sino el lucro cesante futuro.

2.4.2.- La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, sustenta el recurso de apelación interpuesto y concedido en los siguientes términos¹¹:

1.- Frente a la responsabilidad, ser claro, revisado el material probatorio que la culpa recae exclusivamente en la víctima, al observar el IPAT y la señal de tránsito omitida por el conductor demandante, quien se desplazaba por la calle 48, siendo esta la causa del accidente y, que si bien es cierto el vehículo microbús venía por la carrera 1 invadiendo el carril, tenía prelación en la vía, produciéndose el impacto sobre la carrera 1, por donde se movilizaba el microbús, carrera de dos carriles, situación clara no prevista por la víctima, de detenerse y mirar si venían circulando carros sobre esta vía, ocasionando el accidente, quien con una pérdida de la capacidad laboral del 66,2% dictaminado por las Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, estructurada desde el 02 de enero de 2010, agravó la situación al no conducir vehículo automotor modificado para su manejo, exigiéndosele mayor cuidado al momento de conducir, transcribiendo apartes del interrogatorio absuelto por el señor FABIÁN ANDRÉS MOLANO y del conductor del microbús señor MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, así mismo el testimonio del agente JAUARIO SÁNCHEZ, para concluir que la causa determinante del accidente, es el no acatamiento a la señal de PARE por parte del conductor demandante.

¹¹ Carpeta Segunda Instancia, archivo PDF 15 y 24.

2.- Frente a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, en el evento de no declararse la culpa exclusiva de la víctima, estima no demostrados plenamente los perjuicios morales, existiendo una tasación indebida y exagerada, por la incapacidad expedida por Medicina legal de tan solo 105 días con secuelas de carácter permanente, no fijando la Corte Suprema de Justicia un tope máximo, si el Consejo de Estado, relacionando los diferentes tope máximos de indemnización otorgados por muerte, no encontrándose acreditado al caso debidamente las lesiones de consideración para reconocer las sumas excesivas.

3.- Errar el juzgador *a quo* en la condena a cargo de LA EQUIDAD, toda vez que no tuvo en cuenta que el amparo señalado para muerte o lesiones a una persona era de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor a tener en cuenta indexado en el evento de una decisión en contra y no \$55.156.400, pactándose en la póliza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, un deducible a cargo del asegurado del 10% del valor de la pérdida siempre y cuando la misma sea superior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que en el evento de proferirse condena a cargo de su representada, debe ordenarse el pago de este deducible.

2.4.3.- El señor apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la sustentación en la presente instancia a los reparos formulados al fallo de primer grado¹², expone:

1.- La culpa exclusiva de la víctima, por la no prueba determinante de los elementos constitutivos de responsabilidad civil por parte del vehículo asegurado, por cuanto en el IPAT, no fue este el vehículo codificado bajo hipótesis alguna y la de adelantamiento del microbús en zona prohibida, tampoco está demostrada, pues no existía señalización alguna, adjuntando pantallazo del sector del suceso, donde destaca la señal de tránsito de PARE por la vía en la que se desplazaba el conductor demandante, quien la omitiera, en consecuencia ocurrió el accidente, desvirtuando el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, no apreciándose en el carril en el que se desplazaba

¹² Carpeta Segunda Instancia, archivo PDF 26.

e microbús señalización horizontal ni vertical que prohíba el adelantamiento, motivo por el cual no se le puede endilgar responsabilidad.

2.- De considerarse demostrada la responsabilidad civil en cabeza del asegurado, destaca que la condena al pago de perjuicios morales es excesiva, por cuando el único daño demostrado, fue una incapacidad de 105 días y la eventual condena por este concepto no debería exceder los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa y su progenitora y 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los hermanos, con base en lo desarrollado por el Consejo de Estado.

3.- Existir una diferencia abismal entre lo estimado bajo la gravedad del juramento y lo resuelto, que daría viabilidad a aplicar lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., sin que contrario a la consideración del juzgador *a quo*, de la lectura del artículo se desprenda la carga procesal de probar la mala fe, la que en todo caso se encuentra acreditada, pues en la solicitud de conciliación extra judicial, se solicitaron \$300.000.000, objetando el señor apoderado al contestar la demanda el juramento estimatorio, omitiendo la parte actora los soportes que respaldaran la cuantiosa pretensión de la demanda, pretendiéndose con la demanda enriquecerse con la acción, olvidando que es acción de resarcimiento de perjuicios que eventualmente se hayan ocasionado.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados contra la sentencia de primera instancia y los puntos sustentados en la presente instancia, los que giran en torno a la declarada concurrencia de culpas en ejercicio simultáneo de actividad peligrosa, la cuantificación de las condenas fulminadas y la aplicación de la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P., a partir de la ocurrencia no discutida del accidente de tránsito el día 3 de diciembre de 2016, entre los automotores identificados con las placas BEM 116 y TGZ 851, conducidos por el demandante FABIÁN MOLANO y el demandado MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO.

3.1.- Al respecto del ejercicio de actividades peligrosas, en orden a determinar el régimen de responsabilidad aplicable en asuntos de identidad fáctica con el presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12994-2016, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, precisó que la Sala ha decantado en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del C.C. (actividades peligrosas), que la responsabilidad se juzga al abrigo de la presunción de culpa y cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, es decir el sistema de imputación de culpa presunta diferente al de culpa probada del artículo 2341 *ídem*, por lo que solo es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible demostrando cualquiera de las referidas causas extrañas.

En el evento de haber ejercitado ambos extremos de la relación procesal concomitantemente actividades de peligro, precisa la citada providencia:

“...surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio

ocasionado por otro (G.J. tomos 61, pág. 60, 77, pág. 699, y 188, pág. 186, primer semestre, (...) Reiterado en CSJ CS jul. 25 de 2014, rad. 2006-00315)."

En cuanto a la apreciación del daño y su reducción, si quien lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente, a tono con los mandatos del artículo 2357 del C.C., la referida Alta Corporación, ha tenido oportunidad de puntualizar:

"Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹³, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo¹⁴.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito, dijo esta Corte:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este'** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"¹⁵ (se resalta).*

¹³ "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

¹⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

¹⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.¹⁶

Con relación al análisis probatorio que corresponde al juzgador en cada caso concreto, afirma la misma providencia:

“Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”¹⁷, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)¹⁸.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.”

¹⁶ Sentencia Sala de Casación Civil SC2107-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹⁷ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

¹⁸ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

3.2.- En esencia reparan las partes la apreciación probatoria en punto de determinar la incidencia del comportamiento desplegado por los conductores de los vehículos automotores involucrados en el acaecimiento del indicado accidente de tránsito, endilgándose mutuamente la responsabilidad integral.

Con la demanda se aportó IPAT No.00014522¹⁹ incluido el Croquis (Bosquejo Topográfico) y el "Informe Investigador Laboratorio", levantado el día del suceso dañoso, que el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, califica de descriptivo, tratándose de un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de su funciones, que le imprime el carácter de documento público (artículo 243 inciso 2 C.G.P.), hace fe de su otorgamiento, fecha y declaración que en ellos haga el funcionario que lo autoriza (artículo 257 C.G.P.), ilustrativo de las características del lugar, tratándose de intersección en una vía urbana, recta, plana, con andén, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, en buen estado, húmeda, con señal vertical y horizontal de tránsito de "PARE", línea central amarilla continua, plasmando hipótesis del accidente con relación al vehículo 1 (BEM 116) el código 112 y del vehículo 2 (TGZ 851) código 105, sin observación alguna.

En el acápite de lugar del impacto, se ilustra el vehículo 1 marca JEEP, marcando con una "X" lateral y con dos "XX" se indica el costado inferior; del vehículo 2 microbús, se marca impacto frontal.

El conductor demandante del vehículo 1, FABIÁN ANDRÉS MOLANO, forma de identificación en el IPAT, relató en el interrogatorio de parte absuelto²⁰, su versión sobre la forma en la que se presentó el accidente de tránsito, expresando ser un día sábado, transitar por la calle 48 arriba, en la esquina de Coca Cola, hacer el "PARE", mirar a los dos lados, advertir flujo de carros y esperar tener espacio para cruzar y cuando lo ve, lo hace en orden a cruzar a la izquierda, pasando la línea y, que al tomar al norte, ve al vehículo 2 acercarse a bastante velocidad, intentando maniobrar para esquivarlo, pero que el mismo está muy encima y se dijo "no va a frenar" y pierde la conciencia.

¹⁹ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 01, folios

²⁰ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo 82, video audiencia, registro 2 horas:20 minutos – 4 horas:02 minutos.

El conductor del vehículo 2, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, igualmente al absolver interrogatorio²¹, relata su versión del suceso dañoso, narrando que fue aproximadamente a las 9 de la mañana, bajando el microbús que conducía en sentido norte - sur, hacía la Surcolombiana, llegó a la calle 48 y había una hilera de vehículos, el suyo era el tercero, vio al vehículo particular (1) con direccionales para la derecha y no ve venir más vehículos subiendo y, ahí hace el desvío para coger el carril izquierdo para adelantar, apareciendo en ese momento el otro implicado y chocan, intentando previamente hacer el quite, pero la carretera no lo ayudó, porque estaba mojada.

El señor JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA, afirmó en su declaración²², haber sido el guarda de tránsito que participó en la elaboración del IPAT, el que se le pone de presente en la pantalla, afirmando haber acudido al lugar de los hechos en la carrera 1 calle 48 de esta ciudad, tratándose de una vía de una calzada y doble sentido de circulación, por la carrera, norte – sur, sur – norte, por la 48 occidente – oriente, oriente –occidente, con señal de “PARE” a la salida de la calle 48 a la carrera 1, en ambos puntos cardinales, doble línea amarilla en la carrera 1, quedando los vehículos colisionados en la margen izquierda de la calzada norte – sur, contando con prevalencia en la vía el microbús (vehículo 2), correspondiéndole al vehículo particular (1), hacer el “PARE” y tener la mayor precaución al hacer el cruce, sin que al vehículo 2 le fuera permitido sobrepasar a otros vehículos, de acuerdo a la línea continua plasmada en el bosquejo integrante del IPAT, fijando las hipótesis de las causas del accidente, del vehículo 1 código 112, no respetar la señal de “PARE” y del vehículo 2 código 105 “Adelantamiento en zona prohibida”.

3.2.1.- Acorde con el artículo 176 del C.G.P., los medios de prueba decretados bien a solicitud de parte o de manera oficiosa, debida y oportunamente recaudados, deben ser apreciados en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, con el deber para el juzgador de exponer siempre razonadamente el mérito que se le asigne a

²¹ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo 82, video audiencia, registro 6 horas:36 minutos – 7 horas:21 minutos.

²² Carpeta 01 Primera instancia, archivo 103, video audiencia, registro 11:43 minutos – 1 hora: 15 minutos.

cada prueba, ya que estas tienen el propósito de averiguar por los puntos de convergencia o de divergencia, respecto de las varias hipótesis que se presenten en torno a la materia de debate y, así poder llevar al juzgador la convicción suficiente para decidir con certeza sobre el objeto del litigio, con relación a la existencia de determinados hechos o de su inexistencia, con la aspiración de que la certeza producida en el juez, tenga sustento en la verdad.

3.2.2.- De la reseñada prueba recaudada en el plenario, tenemos que de las versiones de los conductores involucrados en el accidente, se ajusta a lo plasmado por los agentes de tránsito que acudieron al lugar el día del accidente y levantaron el IPAT, la del conductor demandante, o sea del vehículo 1, pues la ubicación final de este, en la margen izquierda de la calzada norte – sur, en la esquina siguiente a la esquina en la que debía hacer el "PARE" que le correspondía, es claramente indicativo que había superado la primera parte de la calzada sin obstáculo alguno de vehículo que estuviera transitando por el margen derecho de la carrera 1, vehículos con vía prevalente y, en dicha margen izquierda al intentar cruzar al norte, intempestivamente fue arrollado en el lado lateral izquierdo de su vehículo, por el vehículo 2, el que se impactó en su parte frontal, admitiendo su conductor haber sobrepasado dos vehículos que estaban adelante, maniobra prohibida en vía con doble línea continua, según el IPAT y lo precisó el guarda JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA, ocasionando la colisión.

Se concluye entonces la no concurrencia de culpas, pues de no haber sobrepasado el vehículo 2 los automotores que estaban adelante, hecho admitido por su conductor y, por el contrario, haber esperado el tránsito normal de los mismos, no se habría encontrado intempestivamente con el vehículo 1, el que había pasado el margen derecho de la carrera 1 (sentido occidente – oriente), sin problema alguno, significando que sí hizo el "PARE" y, el hecho de encontrarse transitando el vehículo 2 por vía prevalente, no autorizaba dicho sobrepaso, cuya prohibición está regulada por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, "*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento*", línea que ilustra en el tan referido croquis, existía en el sitio del accidente.

No acoge la Sala la hipótesis fijada en el IPAT de la causa del accidente respecto del vehículo 1, pues se itera, superó sin dificultad la calzada derecha norte-sur de la carrera 1, precisamente por no advertir o existir automotores cercanos, siendo embestido por el vehículo 2 en la calzada izquierda sur – norte de la misma carrera, ante el sobrepaso prohibido por este realizado, sin incidencia alguna la no modificación del vehículo 1, de la que no obra prueba en sentido positivo, ante la situación de discapacidad de su conductor, estando llamada a ser revocada la declaración de prosperidad de la excepción de responsabilidad compartida.

3.3.- La cuantificación de las condenas fulminadas, se sustenta con relación al lucro cesante, entendido al unísono con la consideración del fallo recurrido, como los ingresos, ganancias o utilidades que la víctima deja de percibir por la ocurrencia del hecho dañoso, limitándolo temporalmente el juzgado *a quo*, a los 105 días de incapacidad médico legal definitiva, dictaminada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses²³, equivalente al lucro cesante consolidado, sin lugar al lucro cesante futuro, por no existir prueba del menoscabo o lesión en la integridad del demandante con posterioridad al accidente, cuando se acreditó con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez²⁴ una Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) del señor FABIAN ANDRÉS MOLANO del 66,20%, de origen: accidente común, estructurada a partir del 02/01/2010, discapacidad de la que el mismo demandante dio cuenta al absolver interrogatorio, la que en efecto, al no tener origen en el accidente base del presente proceso, no corresponde a un perjuicio que deba ser indemnizado por los demandados, no resultando admisible el argumento de la sustentación referido a la disminución de la calidad de vida y la posibilidad de llevar una vida normal y venir presentado recuperación de una lesión anterior, pues la situación de discapacidad no fue generada por el accidente base de litigio.

En consecuencia, la condena limitada temporalmente 105 días (lucro cesante consolidado), debe ser confirmada, con base en el 100% de los acreditados

²³ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 01, folios 35 – 38.

²⁴ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 01, folios 43 – 47.

ingresos de \$2.000.000 mensuales²⁵, por la no prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas, para un total de \$7.000.000, sin lugar a lucro cesante futuro.

3.4.- Reparar las aseguradoras recurrentes la tasación de los perjuicios morales, calificándola de exagerada, puntualizando al respecto de este concepto la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁶: *"...hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental."*

La misma Alta Corporación, ha puntualizado de vieja data que estos se presumen del círculo familiar²⁷, presunción que, por supuesto puede ser desvirtuada a tono con los mandatos del artículo 66 del Código Civil, pues no está calificada con carácter de presunción de derecho, carga que le corresponde a quien alegue no predicarse dichos perjuicios en el entorno del cercano círculo familiar.

En ese sentido, no obra prueba en el plenario para desvirtuar los demandados perjuicios morales padecidos por el primer círculo familia, madre y hermanos del lesionado demandante FABIÁN ANDRÉS MOLANO, parentesco probado con los registros civiles aportados²⁸ y los del mismo lesionado, relacionados en la Historia Clínica Psicológica²⁹, pero sí se advierte tu tasación elevada, teniendo en cuenta el fijado en asunto similar al presente, en presencia de secuela con deformidad física permanente, en el que la Honorable Corte Suprema de Justicia³⁰ los tasó en \$15.000.000, no encontrando la misma Corporación, en sentencia posterior, equivocada la metodología de cuantificación del Tribunal, *"...partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose"*³¹, para un máximo de

²⁵ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 01, folio 73 – 74.

²⁶ Sentencia Sala de Casación Civil SC13925-2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

²⁷ Sentencia Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 1990, M.P. HÉCTOR MARÍN NARANJO.

²⁸ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 01, folios 26 – 28.

²⁹ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 01, folios 58 – 60.

³⁰ Sentencia Sala de Casación Civil SC5885-2016, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³¹ Sentencia Sala de Casación Civil SC5886-2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

\$72.000.000, frente a la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de este valor por la muerte de hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte por el resto de parientes, aplicable al caso a partir del indicado tope de \$15.000.000.

Es procedente en consecuencia tasar los perjuicios morales, de manera excepcional para el caso, frente a las secuelas específicas dictaminadas, en cuantía de \$15.000.000 para la víctima directa del suceso dañoso, FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ e igualmente para su madre NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, la mitad de este valor, o sea \$7.500.000 para cada uno de los restantes demandantes, LAURA LILIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS.

3.5.- Para dar respuesta al reparo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, relativo a la condena a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por no haberse tenido en cuenta que el amparo por muerte o lesiones era de \$80.000.000 y no \$55.156.400, contempla el artículo 1092 del código del comercio, para el caso de coexistencia de seguros, las aseguradoras soportan la indemnización debida al asegurado, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos y, revisadas las pólizas de seguro expedidas por las aseguradoras demandadas, se determina en la póliza No. AA18297³² expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el acápite "COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO", el pacto por lesión o muerte de una persona, el valor asegurado es de \$80.000.000, sin deducible, a su turno ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA expidió la póliza No. 560-40-994000016507 ³³, pactándose en el acápite "AMPAROS" por "MUERTE LESIÓN DE UNA PERSONA" una suma asegurada de \$200.000.000 sin deducible.

De esta forma, si bien es cierto que el fallo recurrido anuncia en las consideraciones y el resuelve, el valor asegurado respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la suma de \$55.156.400, el porcentaje informado de las condenas al pago directo a cargo de las entidades aseguradoras es el correspondiente a la proporción de la cuantía de sus respectivos contratos, con base en \$280.000.000

³² Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 25, folios 84 – 85.

³³ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo PDF 30, folio 28.

(\$80.000.000 + \$200.000.000), del 22% para LA EQUIDAD y 78% para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Sin embargo, consecuente a la no prosperidad de la excepción de "conurrencia de culpas", es procedente reliquidar las condenas, pues el total de las que son procedente imponer a favor de la parte demandante, no son los \$62.997.550, del fallo de primer grado, sino \$55.995.100 y, al aplicarse el 72% y 28%, nos arroja valores a pagar de forma directa, a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, \$40.316.472 y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., \$15.678.628.

3.6.- En cuanto a la aplicación del deducible, reparado únicamente por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, bajo el argumento de no haberse tenido en cuenta, lo cierto es que sí fue objeto de pronunciamiento positivo, pese a no haberse pactado, aunque sin precisar la resolutive su cuantía, así debe tenerse en cuenta, pues carece la Sala de la competencia sin limitaciones, prevista en el inciso 2 del artículo 328 C.G.P., porque además de no haber apelado todos los integrantes de las partes litigantes, el recurso del único demandante apelante, FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, no comprende toda la sentencia, por lo cual la condena de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA debe disminuirse, con base en el alegado deducible al momento de excepcionar, por valor de \$1.378.910, asciendo consecuentemente su condena, a la suma de \$38.937.562.

3.7.- La abismal diferencia de las pretensiones acorde con el juramento estimatorio y los valores objeto de condena, reparada en orden a la imposición de la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del C.G.P., debe analizarse limitados a los perjuicios materiales, como quiera que el juramento estimatorio no aplica en la cuantificación de los daños extra patrimoniales (artículo 206 inciso 6 C.G.P.).

En primera instancia no se impuso, siguiendo los derroteros de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC14784-2019, al no aparecer demostrada la mala fe o la extrema negligencia atribuible a la parte demandante,

advirtiéndose, sin necesidad de realizar las operaciones matemáticas requeridas para determinar el supuesto de hecho previsto en el inciso 4 del artículo 206 del C.G.P., de exceder la cantidad estimada el 50% de la que resulte probada, la evidente diferencia destacada por el señor apoderado de la recurrente LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al cuantificarse los pretendidos perjuicios materiales en el juramento estimatorio, en la suma de \$1.298.281.935 y ascender la condena a \$10.995.100, pero conforme se consideró en primera instancia, dicha cuantificación se realizó a partir del supuesto cierto y acreditado de los ingresos vigentes al momento del accidente de tránsito y con la aportación de prueba documental, dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir con transparencia, equivocando eso sí la cuantificación, al extenderla al lucro cesante futuro, sin que hubiese lugar al mismo, aspecto analizado precedentemente, no incidiendo la diferencia entre la suma de la solicitud de conciliación extra judicial y la de la demanda, en la reclamada imposición, acorde con el inciso 4 del artículo 206 del C.G.P., estando llamado a ser confirmado este punto de no condena.

3.8.- Fluye de lo discurrido, la modificación de la sentencia de primera instancia, aclarando que la excepción declarada no probada en el numeral PRIMERO de "excesiva tasación de perjuicios" no enerva la pretensión de condena, simplemente la limita al valor probado y, tampoco lo hacen, las excepciones declaradas en el numeral SEGUNDO, el que se MODIFICA, para en su lugar, declarar no probada la excepción de culpa compartida y/o concurrencia de culpas; igualmente se MODIFICAN los numerales QUINTO y OCTAVO, en el sentido de fijar las condenas por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales con los valores determinados en precedentemente; los numerales PRIMERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO se CONFIRMAN; no se realiza pronunciamiento sobre los numerales NOVENO a DÉCIMO TERCERO, por no haber sido objeto de reparo sustentado, sin lugar a fulminar condena en costas de segunda instancia, por la prosperidad parcial de los recursos (artículo 365 numeral 1 C.G.P.)

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción de "culpa compartida y/o "conurrencia de culpas", formulada por los demandados MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, BRIST DHIER VARGAS GALÍNDEZ y AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.

2.- MODIFICAR el numeral QUINTO, respecto de los valores por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y perjuicios morales, en un 100%:

1.- A favor de FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ:

a) Daño emergente	\$3'995.100
a) Lucro cesante consolidado	\$7'000.000
b) Perjuicios morales	
\$15'000.000	

2.- A favor de NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, por concepto de perjuicios morales \$15.000.000.

3.- A favor de LAURA LILIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS, por concepto de perjuicios morales, la suma de \$7'500.000 individualmente.

3.- MODIFICAR el numeral OCTAVO en el sentido de fijar el valor de la condena directa allí contenida a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., respectivamente, en las sumas de \$38.937.562 (72% - \$1.378.910 deducible) y \$15.678.628 (28%), proporción de la cuantía de los correspondientes contratos.

4.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO.

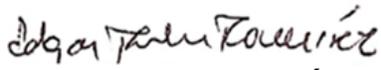
5.- **SIN PRONUNCIAMIENTO** respecto de los numerales NOVENO a DÉCIMO TERCERO.

6.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

7.- **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1807f5c1c0e275bdc685edad7223f1c5a545ee81db722ba36bd8e35dab041**

Documento generado en 23/11/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>